



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano
TEECH/JDC/025/2023.**

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED]¹, en su calidad de
Regidora por el Principio de
Representación Proporcional por
el Partido Chiapas Unido, del
Ayuntamiento de El Parral,
Chiapas.

Autoridad Responsable:
Presidenta Municipal del
Ayuntamiento Constitucional de
El Parral, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/025/2023, promovido por [REDACTED],
en su calidad de Regidora por el Principio de Representación
Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actora, la promovente, y la enjuiciante.

El Parral, Chiapas², en contra de Elvira del Carmen Castañeda Maza, Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, por los actos de omisión que, en su consideración obstruyen el desempeño o ejercicio de su cargo público, es decir, no convocarla a sesiones de cabildo sin causa o justificación legal alguna; acciones antijurídicas que violan sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A N T E C E D E N T E S.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación,

² De conformidad a la constancia de asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a la ciudadana Modesta Narcia Juárez, visible a foja 13 del expediente **TEECH/JDC/025/2023**.

³ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁷.

1. Recepción de la demanda. El veintidós de febrero, [REDACTED], en su carácter Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta del Ayuntamiento en mención, por los actos de omisión que obstruyen el desempeño o ejercicio de su cargo público.

2. Turno a ponencia. El veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, el referido medio de impugnación por así corresponder en razón de turno, así como para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; de igual forma, requirió a la autoridad señalada como responsable Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que realizaran el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación y rindiera el informe correspondiente con las constancias del mismo; así también, señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁷ Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

La remisión de expediente anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/091/2023, suscrito por la Secretaria General y, recibido en la ponencia el veintisiete de febrero.

3. Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. El veintiséis de febrero, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; asimismo, tomó nota sobre oposición para la publicación de sus datos personales de la accionante.

4.- Informe Circunstanciado, requerimiento y admisión del medio impugnativo. El tres de marzo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado efectuado por la autoridad responsable, y se hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado, y finalmente se admitió a trámite el referido medio de impugnación.

5. Emisión de medidas de protección. En la misma fecha, la Magistrada Instructora, ordeno dictar las medidas de protección a favor de la parte actora.

6. Acuerdo de medidas de protección. En acuerdo Plenario de ocho de marzo, se dictaron las medidas de protección a favor de la enjuiciante, ordenando a la autoridad señalada como responsable, se abstuviera de causar actos de molestia en su contra, con ello, este Tribunal garantizó cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos político electorales.

7. Requerimiento. El diez de marzo, se requirió a la Presidenta y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de El parral,



TEECH/JDC/025/2023.

Chiapas, para que remitieran original o copias certificadas de las convocatorias y actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de las notificaciones de las sesiones de cabildo. Teniéndolo por cumplimentado en diverso proveído de diecisiete del citado mes y año.

8. Desahogo de pruebas. El veintiocho de marzo del actual, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; por la violación a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido; asimismo, señala que dichas omisiones constituyen violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



TEECH/JDC/025/2023.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Al respecto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis legal de los actos o resoluciones impugnadas.

Los artículos 33 y 34, de la Ley en cita, establecen cuáles son las causas que hacen sobreseer cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de sobreseimiento, deben ser analizadas en un orden preferente, ya que al actualizarse algún supuesto puede producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda y la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

En ese orden, la autoridad responsable al momento de rendir su Informe Circunstanciado hizo valer las causales de improcedencia señaladas en los artículos 33 numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 34, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Del análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que no le asiste razón a la referida autoridad responsable, en cuanto a la improcedencia, y en consecuencia el desechamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, en virtud a las siguientes razones:

Por lo que hace, a la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, en el que señala que lo argumentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no se ubica en algunos de los supuestos que se establecen en el artículo 33, numeral 1, fracción III, correlacionado con el numeral 69, ambos de la citada ley, es decir, que en ningún momento violó los derechos de la parte actora a ser votada, de asociarse en asuntos políticos en el estado, así como sus derechos políticos partidistas, de ahí que, el acto jurídico que pretende impugnar no le afecta su interés jurídico como Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Al respecto, se señala que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues contrario a lo que afirma, el artículo citado en el punto que antecede, otorga a las y los justiciables un medio de defensa en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales a fin de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía y los derechos humanos vinculados a estos; en ese sentido del análisis del escrito de demanda la actora se duele de la omisión de la responsable de no convocarla a ninguna de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo desde que tomó protesta del cargo como Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, así como de no dar contestación a su escrito de tres de febrero del año en curso, resultando evidente que el acto que denuncia la justiciable, se ubica en actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio efectivo del



TEECH/JDC/025/2023.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cargo, el cual puede ser de conocimiento de este Tribunal Electoral.

Específicamente, porque el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada Regidora o Regidor pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función Municipal. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral, de conformidad a los artículos que se citaron en líneas anteriores. Con base a lo anterior, se concluye que el argumento planteado por la autoridad responsable es infundado.

En cuanto a la segunda causal de improcedencia la autoridad plantea que el acto impugnado por la parte actora no se ubica en ninguno de los supuestos que se establecen en los artículos 32, fracción V, en relación con el diverso 70, ambos de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que la parte actora no señaló la fecha en que tuvo conocimiento de la supuesta violación a sus derechos, además de que en ningún momento violó sus derechos políticos e interés jurídico.

En efecto, del contenido de los citados artículos, son claros en establecer que deberán señalar la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución, así también el acto o resolución de la autoridad electoral que son violatorios de

cualquiera de sus derechos políticos electorales e interés jurídico de la parte actora (interés Jurídico).

Supuestos que en el presente asunto se acreditan, ya que del escrito de demanda de la parte actora, se duele que existe omisión por parte de la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, al impedirle ejercer y desempeñar el cargo como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, desde que tomó protesta hasta la presente fecha; lo anterior derivado de que no ha sido convocada y notificada de manera formal a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; así también no le ha dado respuesta a la solicitud de información de fecha tres y veinte de febrero del año en curso. Razones anteriores, por las cuales la accionante interpuso el citado medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, cobra aplicación la Jurisprudencia 07/2002⁸, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“...INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho

⁸ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto...”

El criterio citado sostiene que en un medio de impugnación, es importante el interés jurídico como requisito indispensable de procedibilidad en el presente juicio ciudadano para que pueda sustanciarse y dictarse un fallo; pues en caso contrario, procedería su desechamiento.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora en el presente asunto señaló de manera clara y precisa que, la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, fecha en que tomó protesta como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, hasta la presente fecha no la ha convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de ahí que, dichas acciones antijurídicas han sido continuas e ininterrumpidas, motivos anteriores por los cuales el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la justiciable presentó demanda ante este órgano jurisdiccional en contra de la citada autoridad responsable; lo que evidencia que tiene un interés personal y real, derivado de las perpetuas afectaciones que le está ocasionando la responsable.

Bajo ese contexto, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice alguna otra causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión y conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que las omisiones y actos impugnados se consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable.⁹

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la actora tiene el carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; circunstancia anterior que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las y los enjuiciantes, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional determine que las acciones y omisiones efectuadas por la diversa autoridad responsable vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, dichas acciones y omisiones generan una afectación

a su esfera jurídica, al negarles arbitrariamente el ejercicio y desempeño del cargo que les corresponde y que por ley tienen derecho.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si como lo aduce la accionante, se actualizan las violaciones a sus derechos políticos electorales, atribuidos a la autoridad responsable; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Séptima. Síntesis de agravios. La parte actora, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, expone los siguientes agravios:

I.- Violación al derecho de ser votada en el ejercicio y desempeño del cargo.

a) Que existe omisión por parte de la Presidenta del Ayuntamiento mencionado, porque de manera injustificada no la ha convocado de manera formal a diecisiete sesiones ordinarias y treinta sesiones extraordinarias de cabildo, que se han efectuado desde que tomó protesta como Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido en el citado Municipio (31 de mayo 2022); circunstancia que genera que se limite ejercer su derecho al desempeño o ejercicio de sus respectivo cargo público, en las sesiones referidas.

b) Que existe omisión de por parte de la responsable, en dar respuesta y entregar la documentación solicitada en el oficio sin número, de veinte de febrero de dos mil veintitrés, signados



TEECH/JDC/025/2023.

por la enjuiciante, mismo que fue presentado ante dicha autoridad.

II.- Violencia Política.

c) Que existe omisión de la Presidenta en cita, de no permitirle sin justificación alguna, ejercer y desempeñar su cargo como Regidora dentro del citado cabildo.

III. Violencia Política en Razón de Género.

d) Que la responsable, abusando de su jerarquía le está impidiendo y negando el ejercicio a no tener conocimiento con la debida anticipación del orden día, así como los asuntos a tratar en las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar las acciones y omisiones alegadas por la parte actora, que a su decir, constituyen violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en ese sentido, se abordarán por temas los agravios planteados identificados con los incisos **a), b), c), d)**; y, por último, en caso de resultar fundada o fundadas las alegaciones, se determinará si dichas acciones y omisiones encuadran en la figura de Violencia Política en Razón de Género, o si por el contrario, lo que se actualiza es únicamente violencia política.

Novena. Estudio de fondo.

Previo al estudio del caso concreto se precisa el marco normativo relacionándolos con los motivos de disensos.

I. Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, ese Órgano Jurisdiccional considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

En ese tenor, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos; de ahí que, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo puede darse si se garantiza su ejercicio con todas las atribuciones inherentes al mismo.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Bajo esa lógica, la mencionada Sala Superior, ha señalado que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus

atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Vulneración a los derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del encargo público.

El artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Por otra parte, el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.¹⁰

Es fundamental destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor de la Constitución, como cuando se alega la imposibilidad de cualquier integrante de los Ayuntamientos de desarrollar adecuadamente el cargo para el cual fueron electos, como ocurre en el presente asunto, o cuando alegan que no han sido convocados a Sesiones en su calidad de integrantes de los Ayuntamientos para el desempeño de sus funciones.

El derecho a ser votado comprende la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley, argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico¹¹.

En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los

¹⁰ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067

¹¹ Tribunal Constitucional Español, STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, o, entre las últimas, STC 10/2013, de 28 de enero, FJ 3, artículo 23.1, de la Constitución Española.

comicios, "...sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos..."¹².

Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos¹³.

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, determina en el artículo 32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

Por su parte los artículos 43, 44, 46, 47, 48 y 50, de la citada ley disponen en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

¹² Sentencia T-1337/01 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

¹³ Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Que el cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán Ordinarias, Extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el Cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más municipales.

En el artículo 47, del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los municipales presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

En casos de ausencia del o la Presidenta Municipal, las Sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

Prevé que las convocatorias para las Sesiones de Cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas, se

consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

Y por lo que hace al último de los mencionados dispositivos regula que las actas de Cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la Sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma, los artículos 55, 57 y 58, de la mencionada Ley, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, una vez que fueron electos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que les fueron encomendadas conforme a la ley.

Ahora bien, como se señaló el numeral 44, de la referida Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cuál es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la Sesiones de Cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Impugnación en Materia Electoral del Estado y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trae por consecuencia, la factibilidad de considerar que las Sesiones de Cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque es una atribución del Presidente Municipal convocar a Sesiones de Cabildo.

Por su parte, el artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que los munícipes o miembros de un Ayuntamiento, como lo son el Síndico, las y los Regidores, deben ser comunicados por escrito, respecto de las Sesiones de Cabildo que tengan a bien celebrarse, debiendo oficializar la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que

permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Para ello, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente, en primer lugar, analizar si en efecto la autoridad responsable, a través de actos u omisiones ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la parte actora y con ello, se actualiza o no la violencia que reclaman.

En el caso concreto, como se precisó en la síntesis de agravios identificado con el inciso **a)** La demandante refiere que, existe omisión de la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en razón de no convocarla de manera formal a diecisiete sesiones ordinarias y treinta sesiones extraordinarias de cabildo, que se han efectuado desde que tomó protesta del cargo como Regidora; sucesos que le generan que se le limite ejercer su derecho al desempeño o ejercicio de su respectivo cargo público.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Por su parte, la autoridad municipal al rendir el Informe Circunstanciado, a efecto de desvirtuar los hechos imputados manifestó en lo que interesa, que:

“...El acto señalado por la parte actora es un hecho de control interno dentro de las actividades y atribuciones que tenemos en nuestras respectivas actividades tanto la actora en su calidad de Regidora del H. Ayuntamiento del Parral, como la suscrita en calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Parral, Chiapas; sin embargo es importante recalcar que mi **Administración Pública Municipal**, está saneando vicios que dejaron administraciones anteriores y en consecuencia se está dando un orden a todos los actos que estamos obligados a realizar y transparentar como son: todas las actividades que realizamos en el H. Cabildo, como lo son las actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del H. Cabildo, de las cuales tiene bajo su responsabilidad y resguardo el Secretario General del H. Ayuntamiento;¹⁴...” (Sic).

Ahora bien, mediante proveído de diez de marzo del año en curso¹⁵, se requirió a la responsable exhibiera **las convocatorias y actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como las notificaciones a la actora de cada una de las citadas sesiones**, que se efectuaron a partir del treinta y uno de mayo del año pasado, hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés; dando cumplimiento mediante oficio sin número, recibido el dieciséis de marzo del año en curso¹⁶, en la parte que atañe indicó lo siguiente:

“...Por medio del presente, contestando en tiempo y forma, damos cumplimiento al requerimiento que nos hiciera mediante Oficio de Notificación:- TEECH/ACT-SIVA/057/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, proporcionando y anexando la información solicitada:

A) INFORME DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO, EFECTUADAS DESDE LA TOMA DE PROTESTA DE LA DEMANDANTE, [REDACTED]

[REDACTED]:

51 (cincuenta y un sesiones)

¹⁴ Argumento de la autoridad responsable, visible a foja 32 del expediente TEECH/JDC/025/2023.

¹⁵ visible a foja 100 del sumario en que se actúa.

¹⁶ Ver a foja 111 a la 116 del expediente en que se actúa.

B) COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONVOCATORIAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

C) COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS...” (Sic).

En ese tenor, se desprende que para probar sus argumentaciones, exhibió tanto en el Informe circunstanciado como el cumplimiento del requerimiento, las documentales siguientes¹⁷: **1.** Copia simple de credencial para votar, de Elvira del Carmen Castañeda Maza, Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; **2.** Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de El Parral, Chiapas, de seis de abril de dos mil veintidós; **3.** Original de la Circular: **NOM.PM/006/2023**, de veintidós de febrero del actual, signado por la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; **4.** Original del oficio: **PM SECRETARIA GENERAL/N 020/23/2023**, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General (sic) del Ayuntamiento del El Parral, Chiapas; **5.** Copias certificadas de las Convocatorias a las Sesiones Ordinarias Número: 01, 02, 03, 04 y 05, de fechas uno, siete, catorce, veintiuno y veintiocho de junio de dos mil veintidós; **6.** Copias certificadas de las Convocatorias a las Sesiones Ordinarias de Cabildo Número: 06 y 07, de fechas cinco de julio y diecinueve de junio (Sic), ambos de dos mil veintidós, respectivamente; **7.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Ordinarias de cabildo Número: 08, 09 y 10, de fechas dos, diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil veintidós; **8.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Ordinaria de Cabildo Número: 11, 12, de fechas diez y treinta de octubre de dos mil veintidós; **9.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Ordinaria Número: 13, de fecha ocho de noviembre de

¹⁷ Documentales públicas visibles a fojas 39 a la 53 del expediente TEECH/JDC/025/2023; así como también de la foja 001 a la 672 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

dos mil veintidós; **10.** Copia certificada de la convocatoria de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número: 14, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós; **11.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Ordinarias de Cabildo Número: 15, 15 Bis y 16, de fechas tres, dos y diecisiete de enero de dos mil veintidós, respectivamente; **12.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número: 17, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós; **13.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número: 18, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós; **14.** Copias certificadas de las Sesiones Ordinarias de Cabildo No. 01, 02, 03, 04 y 05, de fechas dos, nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de junio de dos mil veintidós, respectivamente; **15.** Copias certificadas de las Sesiones Ordinarias de Cabildo Número: 06 y 07, de fechas siete y veintiuno de julio de dos mil veintidós; **16.** Copias certificadas de las Sesiones Ordinarias de Cabildo Número: 08, 09 y 10, de fechas cuatro, dieciocho y veinticinco de agosto de dos mil veintidós; **17.** Copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número: 11, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós; **18.** Copias certificadas de las Sesiones Ordinarias de Cabildo Número: 12 y 13, de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veintidós; **19.** Copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número: 14, de ocho de diciembre de dos mil veintidós; **20.** Copias certificadas de las Sesiones Ordinarias de Cabildo Número: 15 y 16, de fechas cinco y diecinueve de enero de dos mil veintitrés; **21.** Copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número. 17, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés; **22.** Copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número. 18, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés; **23.** Copia certificada de la

Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo Número: 01, de treinta de mayo de dos mil veintidós; **24.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 02, 03, 04, 05 y 06 de fechas uno, tres, quince, diecisiete y veintidós de junio de dos mil veintidós; **25.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 07, 08, 10, 11, 12, 13 y 14, de fechas uno, cinco, quince, quince, veinte, veintidós y veinticinco de julio de dos mil veintidós, respectivamente; **26.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 15 y 16, de fechas doce y veintiséis de agosto de dos mil veintidós; **27.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 17, 18 y 19, de fechas dos, siete y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós; **28.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 20, 21 y 22, de fechas seis, siete y veintiséis de octubre de dos mil veintidós; **29.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 23, 24 y 25, de fechas once, catorce y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; **30.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 26 y 27, ambas de fechas trece de enero de dos mil veintitrés; **31.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 28, 29 y 30, de fechas tres, once y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés; **32.** Copias certificadas de las Convocatorias de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 31, 32 y 33, de fechas uno, ocho y diez de marzo de dos mil veintitrés; **33.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 01, 02, 03, 04, 05 y 06, de fechas uno, tres, seis, diecisiete, veinte y veinticuatro de junio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

de dos mil veintidós; **34.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 07, 07 Bis, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14, de fechas cinco, cinco, siete, siete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil veintidós, respectivamente; **35.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 15, 15 Bis y 16, de fechas dieciséis, cinco de enero (Sic) y veintinueve de agosto de dos mil veintidós; **36.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 17, 18 y 19, de fechas seis, nueve y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; **37.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 20, 21 y 22, de fechas diez, once y veintiocho de octubre de dos mil veintidós; **38.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 23, 24 y 25, de fechas catorce, quince y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; **39.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 26 y 27, de fechas dieciséis y dieciocho de enero de dos mil veintitrés; **40.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 28 y 29, de fechas siete y trece de febrero de dos mil veintitrés; **41.** Copias certificadas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo Número: 30, 31, 32 y 33, de fechas uno, tres, diez y trece de marzo de dos mil veintitrés; **42.** Original de la cédula de notificación por estrados de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y razón de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés; **43.** Copia certificada del escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED]; **44.** Oficio sin número, signado por Abraham Castillejos Matus, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, y anexo copia simple de Estrados. Documentales públicas antes descritas a las que se les concede valor

probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, Incisos III y IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, y a efecto de dar respuesta al agravio planteado por la accionante, es necesario enlistar las actuaciones que se realizaron en las mencionadas actas de sesión de cabildo, desprendiéndose de su análisis la información siguiente:

ACTAS DE SESIONES DE CABILDO	SE HACE CONSTAR: FIRMA, ASISTENCIA Y USO DE LA VOZ DE LA ACTORA ██████████, EN LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL AYUNTAMIENTO DE EL PARRAL, CHIAPAS.		
	Convocatoria.	Sesión de cabildo ordinaria y extraordinaria.	Uso de la voz o intervención.
Primera Sesión Ordinaria. 02/Junio/2022.	Fecha: 01/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Sí	Intervención: No
Segunda Sesión Ordinaria. 09/Junio/2022	Fecha: 07/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Sí	Intervención: No
Tercera Sesión Ordinaria. 16/Junio/2022	Fecha: 14/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Sí	Intervención: No
Cuarta Sesión Ordinaria. 23/Junio/2022	Fecha: 21/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Sí	Intervención: No
Quinta Sesión Ordinaria. 30/Junio/2022	Fecha: 28/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Sí	Intervención: No
Sexta Sesión Ordinaria 07/Julio/2022	Fecha: 05/07/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Sí	Intervención: No
Séptima Sesión Ordinaria. 21/Julio/2022	No adjuntaron convocatoria.	Asistencia: Sí Firma: Si	Intervención: No.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Octava Sesión Ordinaria 04/Agosto/2022	Fecha: 02/08/2022 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Novena Sesión Ordinaria 18/Agosto/2022.	Fecha: 17/08/2022 . Si existe cedula de notificación.	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No .
Décima Sesión Ordinaria. 25/Agosto/2022	Fecha: 23/08/2022 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Primera Sesión Ordinaria. 12/Octubre/2022	Fecha: 10/010/2022 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria.	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Decima Segunda Sesión Ordinaria. 03/Noviembre/2022	Fecha: 30/10/2022 . Firma: Si , escribiendo "falto el orden del día según el art. 48 de la Ley".	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Décima Tercera Sesión Ordinaria. 10/Noviembre/2022	Fecha: 08/11/2022 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Cuarta Sesión Ordinaria. 08/Diciembre/2022	Fecha: 06/12/2022 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Quinta Sesión Ordinaria. 05/Enero/2023	Fecha: 03/01/2023 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Quinta Bis Sesión Ordinaria. 05/Enero/2023	Fecha: 02/01/2023 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Décima Sexta Sesión Ordinaria. 19/Enero/2023	Fecha: 17/01/2023 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No , pero al firmar escribio la razón siguiente: "B.P. por no anexar la doc. Corresp."
Décima Séptima Sesión Ordinaria. 09/Febrero/2023	Fecha: 07/02/2023 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Octava Sesión Ordinaria. 09/Marzo/2023	Fecha: 07/03/2023 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: No Firma: No	Intervención: No
Primera Sesión Extraordinaria. 01/Junio/2022.	Fecha: 30/05/2022 . Firma: Si.	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Segunda Sesión Extraordinaria. 03/Junio/2022.	Fecha: 01/06/2022 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No

Tercera Sesión Extraordinaria. 06/Junio/2022.	Fecha: 03/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Cuarta Sesión Extraordinaria. 17/Junio/2022	Fecha: 15/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Quinta Sesión Extraordinaria. 20/Junio/2022	Fecha: 17/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Sexta Sesión Extraordinaria. 24/Junio/2022	Fecha: 22/06/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Séptima Sesión Extraordinaria. 05/Julio/2022	Fecha: 01/07/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Séptima-BIS Sesión Extraordinaria. 05/Julio/2022	No obra convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Octava Sesión Extraordinaria. 07/Julio/2022	Fecha: 05/07/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Novena Sesión Extraordinaria. 07/Julio/2022	No obra convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Decima Sesión Extraordinaria. 18/Julio/2022	Fecha: 15/07/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Decima Primera Sesión Extraordinaria. 19/Julio/2022	Fecha: 15/07/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Decima Segunda Sesión Extraordinaria. 22/Julio/2022	Fecha: 20/07/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Tercera Sesión Extraordinaria. 26/Julio/2022	Fecha: 22/07/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Cuarta Sesión Extraordinaria. 27/Julio/2022	Fecha: 25/07/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Quinta Sesión Extraordinaria. 16/Agosto/2022	Fecha: 12/08/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Sexta Sesión	Fecha: 26/08/2022.	Asistencia: Si	Intervención: No



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Extraordinaria. 29/Agosto/2022	No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Firma: Si	
Décima Séptima Sesión Extraordinaria. 06/Septiembre/2022	Fecha: 02/09/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Décima Octava Sesión Extraordinaria. No hay acta de sesión.	Fecha: 07/09/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	-----	-----
Décima Novena Sesión Extraordinaria. 27/Septiembre/2022	Fecha: 23/09/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Vigésima Sesión Extraordinaria. 10/Octubre/2022	Fecha: 06/10/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Vigésima Primera Sesión Extraordinaria. 11/Octubre/2022	Fecha: 07/10/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria. 28/Octubre/2022	Fecha: 26/10/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria. 14/Noviembre/2022	Fecha: 11/11/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria. 15/Noviembre/2022	Fecha: 14/11/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria. 18/Noviembre/2022	Fecha: 16/11/2022. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria. 16/Enero/2023	Fecha: 12/01/2023. Firma: Si	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria. 18/Enero/2023	Fecha: 13/01/2023. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No
Vigésima Octava Sesión Extraordinaria. 07/Febrero/2023	Fecha: 03/02/2023. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: Si	Intervención: No, pero al firmar, escribe una razón "B.P no estoy de acuerdo con los puntos".
Vigésima Novena Sesión Extraordinaria. 13/Febrero/2023	Fecha: 11/02/2023. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Trigésima Sesión Extraordinaria. 01/Marzo/2023	Fecha: 27/02/2023. No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No
Trigésima Primera Sesión Extraordinaria. 03/Marzo/2023	Fecha: 01/03/2023. No obra cedula de notificación a la	Asistencia: Si Firma: No	Intervención: No

	citada convocatoria		
Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria. 10/Marzo/2023	Fecha: 08/03/2023 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: No Firma: No	Intervención: No
Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria. 13/Marzo/2023	Fecha: 10/03/2023 . No obra cedula de notificación a la citada convocatoria	Asistencia: No Firma: No	Intervención: No

De la información plasmada en los cuadros insertos, se obtiene que la actora asistió y firmó **las correspondientes actas de sesiones de cabildo: quince sesiones ordinarias** (primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima, décima primera, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima) y **veintidós sesiones extraordinarias** de cabildo (primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima Bis, octava, novena, décima, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima sexta, vigésima séptima y vigésima octava).

De igual forma, se desprende que la enjuiciante acudió, **pero no firmó el contenido tres actas de sesiones ordinarias** (novena, décima segunda y décima quinta bis), así como **nueve sesiones extraordinarias** (séptima, décima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima novena, trigésima y trigésima primera).

Asimismo, se obtuvo que la demandante **no asistió ni firmó el acta relativa a la sesión ordinaria décima octava**; así como tampoco **dos extraordinarias** (trigésima segunda y trigésima tercera).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Advirtiéndose además, que la autoridad responsable previó requerimiento, exhibió de **diecinueve** sesiones ordinarias celebradas y **treinta cuatro** sesiones extraordinarias efectuadas, de las cuales la parte actora **únicamente recibió convocatorias** a las sesiones ordinarias: **novena y décima segunda**, así como a las sesiones extraordinarias: **primera y vigésima sexta; sin que en las mismas se haya adjuntado el orden del día correspondiente**; con la precisión de que la demandante al acusar de recibido la convocatoria a la décima segunda sesión ordinaria, acento lo siguiente "...falta el orden día según el art. 48 de la Ley..." (Sic).

Ahora, respecto a las **diecisiete** convocatorias restantes a las **sesiones ordinarias**: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Décima, Décima Primera, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Séptima, y Décima Octava) así como a las **treinta y dos sesiones extraordinarias**: Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta, Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Primera, Trigésima Segunda, y Trigésima Tercera), **no existen elementos que acrediten que a las mismas se le haya adjuntado el orden del día correspondiente, así como los puntos a tratar en las mencionadas sesiones, menos consta que se le haya notificado a la actora de cada una de las referidas sesiones.**

En ese sentido, se desprende del contexto de las citadas actas y documentos anexos a las mismas, que no obra razón de recibido de la parte demandante a las multicitadas convocatorias; así como tampoco se adjuntó a las mismas, cédula y razón de notificación, en el que se haga constar que la responsable notificó dichas convocatorias a la demandante.

Probanzas anteriores, que se concatenan con el argumento que realizó la Presidenta Municipal del El Parral, Chiapas, mediante oficio sin número, recibido el dieciséis de marzo del actual en este Tribunal, en cumplimiento al requerimiento que efectuó a través del proveído de diez del mes y año antes citado¹⁸, en el sentido que:

“...D) RESPECTO AL PUNTO DE LAS NOTIFICACIONES A LA PARTE ACTORA DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO, MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE: En Sesión Ordinaria de cabildo número UNO, de fecha 02 de junio de 2022, se acordó de manera unánime, en el Punto Cuatro como fecha para la realización de las Sesiones ordinarias de cabildo; los días jueves de cada semana, en el horario de 16:00 hrs, en las oficinas que ocupa la oficina de cabildo, en este H. Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; por consiguiente no se realizaron notificaciones de las Sesiones Ordinarias y extraordinarias; pero es importante señala que todos los miembros de cabildo tuvieron conocimiento de cada sesión y estuvieron presentes y en consecuencia externaron su voluntad, estampando su firma de puño y letra; como es el caso de la parte actora [REDACTED], el cual se hace constar su firmar en puño y letra en cada una de las sesiones ordinarias, como extraordinarias, que se han realizado desde la toma de protesta de la demandante, hasta la fecha...” (Sic). **Lo subrayado es nuestro.**

¹⁸ Ver a foja 111 a 112 del expediente TEECH/JDC/025/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Así como también, tiene relación con lo manifestado por la actora, mediante escrito, de tres febrero de dos mil veintitrés¹⁹, en el que refirió lo siguiente:

“...VENGO A SOLICITAR A USTED POR SEGUNDA OCASIÓN tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para que me notifiquen por escrito las invitaciones y orden del día de las sesiones de cabildo, toda vez que no he sido convocada ni citada a las sesiones ante mencionadas conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y 48 de la Ley de Materia.”

Ante la constante y reiterada omisión de no convocarme a la sesión de cabildo conforme a lo dispuestos por los artículo 47 y 48 de la Ley de la Materia, solicito en este acto se me garantice y proteja y garantice el ejercicio de mis derechos Políticos Electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que me fue conferido como Regidora por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento Constitucional de El Parral Chiapas.

Por otro parte solicitó que para la siguiente sesión ordinaria se considere que en las Sesiones de Cabildo se traten asuntos generales; así también en el caso de los avances de la cuenta solicitó estas sean turnadas a cada uno de los integrantes del Cabildo cuando menos con 24 horas de anticipación a la Sesión, para que tengamos a oportunidad de analizarla y en su momento aprobarla...” (Sic).

Documental pública a las que se les otorgan pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese tenor, se evidencia la omisión de la autoridad responsable, de no convocarla y notificarla con la debida anticipación, y darle a conocer el orden del día y los puntos a tratar en dichas sesiones²⁰, pues aún y cuando exista documentación pública, no contienen los elementos necesarios

¹⁹ Visible a foja 14 del expediente TEECH/JDC/025/2023.

²⁰ Argumento que valoró de conformidad al artículo 48, de la Ley La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, el cual determina que “...La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales...” (Sic).

para tenerlos por cierto que la parte actora asistió a dichas sesiones debidamente informada sobre el contenido del orden del día, así como de los diferentes asuntos que se trataron en dichas sesiones; circunstancias que colocaron a la agraviada en una situación de desventaja e impidieron que pudiera tener una participación razonada en el momento que se realizaron las referidas sesiones ordinarias y extraordinarias.

Aunado a que si bien, la autoridad responsable manifestó que no realizó las notificaciones a la quejosa para convocarla a las aludidas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, en virtud a que mediante sesión ordinaria de cabildo número uno, de dos de junio de dos mil veintidós, acordaron las y los ediles que integran el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, entre ellos la Regidora [REDACTED], que las sesiones ordinarias de cabildo se realizaran los días jueves de cada semana a las 18:00 horas; sin embargo, lo anterior no significa que la comunicación de las convocatorias a la demandante no deberían reunir las formalidades esenciales que cita el artículo 111, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en ese contexto, no aportó pruebas que corroboraran lo contrario, lo pudo realizar al presentar su informe circunstanciado, ya que fue a ella a quien se le imputó la conducta denunciada y responsabilidad, al no convocar a la demandante a las referidas sesiones de cabildo.

Con base a los razonamientos antes expuestos, los que ahora resuelven concluyen que fue omisa al momento de convocar a la demandante a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, porque no hizo del conocimiento el orden del día y los puntos a tratar en dichas sesiones, mucho menos le notificó de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

las mismas, como tampoco los convocó a una sesión ordinaria y dos extraordinarias, como quedó detallado en el cuadro insertó en párrafos precedentes; de ahí que el agravio se califica de **fundado**.

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **b)**, La actora señala que existe omisión de la Presidenta Municipal, en dar respuesta y entregar la documentación solicitada en el oficio sin número, de veinte de febrero de dos mil veintitrés²¹, presentado por la enjuiciante ante la referida autoridad responsable.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que para sostener la alegación antes apuntada, en lo que importa expuso lo siguiente:

“...**Negativada de recibir mi petición.** El 20 de febrero de 2023, acudí nuevamente a las oficinas del Ayuntamiento Constitucional para solicitar dar a mi petición de fecha 03 de febrero de dos mil 2023...” (Sic).

Al respecto, adjuntó al escrito de demanda, copia simple del **oficio sin número, veinte de febrero del año en curso²²**, signado por ella, por medio del cual manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

“...por TERCERA OCASIÓN VENGO A SOLICITAR A USTED tenga bien a expedir a mi favor **copia certificada de todas y cada una de las 17 actas de Sesión de Cabildo ordinarias y de las 30 sesiones extraordinarias llevadas a cabo desde el 01 de junio de 2022 a la presente fecha**

La primera solicitud se realizo con fecha 14 de noviembre de 2022, misma que fue recibida por el Lic. Valentín Nájera Ayuso, Srio. Técnico de este Ayuntamiento, sin haber obtenido hasta el momento ninguna respuesta...” (Sic).

²¹ Ver a foja 15 del expediente TEECH/JDC/025/2023.

²² Visible a foja 15 del presente sumario.

Para controvertir lo anterior, la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado, en lo que importa refirió lo siguiente:

“...3.- NEGATIVA DE RECIBIR PETICIÓN. Escrito de 20 de febrero de 2023, se comentó con la hoy actora que debería modificar su escrito y dirigirlo al actual Secretario del H. Ayuntamiento ya que como lo establece el 80 Fracción II de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, así como a la sesión extraordinaria número Veintiocho, en específico al punto cuatro, apartado B) donde se aprueba por unanimidad que la guardia y custodia de todas las actas de cabildo, estarán a cargo de esa Secretaría; hecho que omitió señalar la parte actora, para evitar este tipo de inconvenientes, instruí a dicha Secretaría, para que informara que ellos son los responsables de la guardia y custodia de la mencionada documentación...” (Sic).

Por lo que atento a lo anterior, y toda vez que no acreditó lo manifestado en dicho informe, se hizo necesario requerirlo mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés²³ para que exhibiera la documentación que justificara lo afirmado.

En cumplimiento a ello, presentó oficio sin número, recibido en este Tribunal mediante proveído de diecisiete de marzo del actual²⁴, sin embargo, del contenido del mismo solo se limitó a señalar que había sido notificada por estrados la actora con fecha veintitrés de febrero del actual, de la determinación tomada por el cabildo.

Documentales antes citadas que reúnen la calidad de públicas, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 39, numeral 1, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracciones I y II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal manera que, se observa en primer término que, la responsable no desvirtuó el dicho de la demandante

²³ Ver a foja 100 del expediente TEECH/JDC/025/2023.

²⁴ Visible a foja 117 del expediente TEECH/JDC/025/2023.



TEECH/JDC/025/2023.

inconforme; por el contrario, dichos medios de prueba al ser adminiculados entre sí, evidenciaron que el veinte de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora acudió ante la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, a presentar escrito de la misma fecha, dirigido a la citada autoridad, advirtiéndose que la propia demandante en dicho documento, asentó de puño y letra lo siguiente "...No recibe la Lic. Yesenia Acuna, Sria. Técnica porque no tiene indicaciones..." (Sic), de donde se tiene que se negó a recibir la solicitud, acción de la Presidenta Municipal, que se concatena cuando aceptó expresamente que no dió respuesta al oficio sin número de veinte de febrero de dos mil veintitrés; y como consecuencia, no atendió y tampoco justificó con documento idóneo que proporcionó la documentación solicitada. Por consiguiente este Órgano Jurisdiccional califica como **fundado** el motivo de disenso.

II. Violencia Política.

Es **infundado** el agravio relativo a que existe violencia política ejercida por la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, en razón de no permitirle a la actora desempeñar o ejercer su cargo público en dicho municipio, en virtud de que la citada servidora pública está llevando actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público (las y los justiciables) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, para participar, analizar, discutir y aprobar los asuntos inherentes a su función como regidora del citado Ayuntamiento.

En el presente asunto, si bien en el apartado que antecede se tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de la actora, en la vertiente de obstrucción al ejercicio al ejercicio y desempeño del cargo, ello, no significa que se acredite la violencia política por las consideraciones siguientes.

Tal y como resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-229/2022, así como lo sostenido por Sala Superior, han establecido que existe diferencia entre los actos de obstrucción para el ejercicio de un cargo público, la violencia política en sentido amplio y la violencia política en razón de género, de esa calificación tripartita, en el caso nos interesa distinguir entre las dos primeras.

Esto es, he señalado que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que son electas o electos, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo de elección popular, acorde con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Federal.

En consecuencia, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y en el ámbito competencial de cada autoridad; y tratándose del derecho político electoral de ser votado en su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

vertiente de acceso y desempeño del cargo público, las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley general de medios.

Así, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral antes referido constituyen infracción a la Constitución Federal y la citada ley, debido a que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el jurídico nacional.

En otras palabras, la infracción por actos de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo se configuran cuándo una o un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mando conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales legales.

Por otra parte, la misma superioridad ha establecido que la violencia política en sentido amplio se actualiza cuando una o un servidor público lleva actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien la violencia política en que incurre una o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de

respetar y garantizar el derecho de otras u otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas; lo cierto es que dicha violencia es de una entidad mayor a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo público, ya que si bien puede tener aparejada la comisión de actos que impliquen obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Una vez que ha quedado establecida la premisa para se pueda actualizar la violencia política, ahora se realizara un análisis contextual de los hechos que rodean la problemática, a fin de establecer si en el caso, es posible acreditar esa violencia política y si la misma está dirigida en contra de la parte actora [REDACTED], Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y si las mismas lesionan su dignidad humana.

En efecto, en el caso particular, la actora refiere en su demanda que la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, ha ejercido violencia política dado que, no le permite participar, analizar, discutir y aprobar los asuntos inherentes a su función como Regidora en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado municipio, en razón a que la funcionaria pública está llevando a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público (la quejosa) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, para participar, analizar, discutir y aprobar los asuntos inherentes a su función como Regidora en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que citaron en los apartados que anteceden.

De los hechos y consideraciones que quedaron señalados en el estudio que antecede, puede advertirse que si bien se acreditó la violación al derecho político electoral de votar la actora, en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la demandante, como Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unidos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; sin embargo, dicha conducta no constituye violencia política, ya que no se acreditó la violación o vulneración a la dignidad humana.

Ello es así, ya que aunque del análisis a las constancias que obran en autos, quedó probado que la responsable no la convocó correctamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y por no haberle hecho de su conocimiento el orden del día de los asuntos a tratar y de esa manera tener pleno conocimiento de las mismas al momento desarrollarse las sesiones, como consecuencia, no ejerció plenamente su derecho de participar, analizar y aprobar las citadas sesiones, ello no implica que haya llevado a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de la justiciable, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, en detrimento de su derecho político-electoral.

Por consiguiente de las pruebas aportadas por las partes que quedaron citadas en el apartado que antecede, no se advierten que se hayan realizado actos dirigidos como ya se indicó a

menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de la actora, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Es decir, como quedó señalado con antelación, sólo se acreditó que derivado de la omisión de no convocarla de manera oficial a las multicitadas sesiones ordinarias y extraordinarias cabildo, de conformidad con las reglas que establece el artículo 111, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, debido a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que realizó la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, al no permitirle ejercer y desempeñar su función en la referidas sesiones de cabildo.

Aunado a que la autoridad responsable si bien manifestó que no era necesario notificar a la quejosa para convocarla a las aludidas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, cierto es también, que ésta dejó de cumplir con las formalidades esenciales que cita el artículo 111, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y no aportó pruebas que corroboraran lo contrario, y lo cual lo pudo hacer al presentar su informe circunstanciado, ya que fue a ella a quien se le imputó la conducta denunciada y responsabilidad, porque fue ella quien no convocó a la demandante a las referidas sesiones de cabildo.

Así, de los hechos señalados en la demanda y las pruebas señaladas con antelación, no se advierten ninguna de ellas que se hayan realizado actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar,



TEECH/JDC/025/2023.

lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de la quejosa [REDACTED], en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas unido del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

III. Violencia política en razón de género.

Finalmente, respecto al agravio d) que la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, abusando de su jerarquía le está impidiendo y negando el ejercicio a no tener conocimiento del orden del día, así como de los asuntos a tratar en las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias que se efectuaron desde que tomó el cargo como Regidora en dicho municipio.

En ese contexto, al ser analizadas las documentales que citaron en párrafos que anteceden, no se advierte de las mismas que la autoridad haya realizado en contra de la parte actora, algún tipo de mensaje, icono, o símbolo de carga que transmita y reproduzca, por sí, dominación, desigualdad o discriminación en las intervenciones que éstos realizaron en las multicitadas sesiones de cabildo; es decir, no existe algún elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, que contenga algún tipo amenaza, acoso y hostigamiento dirigido a las citadas demandantes; además de que la mencionada actora, no refiriere con precisión detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto que hoy se duelen; es decir, si bien, precisó el día en que ocurrieron los hechos denunciados, cierto es, que del análisis de los referidas probanzas no obra dato prueba que

justifique su dicho, así como la forma en que participó la autoridad imputada, y los medios que utilizó para realizar el acto antijurídico, por lo tanto, este Tribunal Electoral no cuenta con los medios de convicción suficientes para precisar manera objetiva que existió un indicio que dé certeza que los derechos de la actora fueron disminuidos o dejados sin efecto, sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, y tampoco existen elementos objetivos que demuestren que la finalidad de lo denunciada fuera acosarla y hostigarla; de ahí que su argumentó resulta ser genérico, subjetivo.

Bajo ese contexto, se procederá al análisis integral, a fin de determinar si con las pruebas se actualiza la violencia política en razón de género, psicológica, humillación y denigración pública hacia las mujeres efectuadas por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento mencionado.

Es preciso hacer notar que de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias



TEECH/JDC/025/2023.

para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

- (...)
- “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²⁵; la cual fue armonizada con la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres para el Estado de Chiapas, misma que prescribe en su artículo 49, fracción IX, los mismos elementos que la ley federal.

De esta manera nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**²⁶ La cual establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe

²⁵ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia

²⁶ Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." (...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: "La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales,

incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”²⁷.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“... ”

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”

Atento a lo anterior, para verificar si los agravios vertidos por las actoras constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

Ahora bien, del análisis en conjunto de dichas probanzas se advierte en principio que sólo generan indicios y solo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, si estas se concatena con otros medios de que convicción que den como resultado la verdad sobre los indicios imputados a las

²⁷ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

responsables; sin embargo, al administrarse todos los elementos, se desprende que:

Resulta claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido por la parte actora; **en virtud que para los que hoy resuelven, resultan insuficiente el dicho de las accionantes, puesto que de modo alguno no prueban algún comentario irrespetuoso que propicie un demerito generalizado sobre a su persona en el ejercicio de sus funciones públicas en el Ayuntamiento en mención.**

De tal manera que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, y analizados en su conjunto todas y cada de las irregularidades que hizo valer la actora, **no se acreditan los elementos previstos en los puntos 3, 4 y 5, del Protocolo Para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,** por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, ya que al contrastar las conductas desplegadas por la autoridad con los elementos señalados en el Protocolo en mención, tenemos que en cuanto al **primer elemento. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo.** Se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de [REDACTED], Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Respecto al **segundo elemento**, sea perpetrado por el **Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**. Se cumple parcialmente, porque las conductas de acción u omisión quedaron acreditadas que fueron efectuadas por la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, las cuales impidieron el debido ejercicio del cargo de la Regidora [REDACTED], como se razonó en las consideraciones señaladas en párrafos precedentes.

Tocante al **tercer elemento**. Sea **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual**. No se cumple, porque no existieron conductas sistemáticas por parte de la Presidenta Municipal, que violentaran de una manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica a la Regidora [REDACTED], como se lee del contexto de la presente sentencia.

En lo que hace al **cuarto elemento**. Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres**. No se cumple, porque de los hechos denunciados no se demuestra una posición de subordinación por parte de la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en virtud a que no se evidencia daños repetitivos en el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

En cuanto al **quinto elemento**, no se cumple, porque no se demostró la existencia de alguna irregularidad que afecten de manera desproporcionada y diferenciada en relación con el género, es decir: I) **Se dirige a una mujer por ser mujer**; II) **Tiene un impacto diferenciado en las mujeres**; y III) **Afecta desproporcionadamente a las mujeres**. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de las accionantes en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cierto es que, no hay indicios que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género; es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, se dirigió a las accionantes por su condición de mujer.

Razón por la cual se concluye, que a pesar de que queda configurado el **primero y segundo** de los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la Jurisprudencia 21/2018, ello no es suficiente para que se acredite la violencia política en razón de género, atribuida a la Presidenta del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, sin embargo si se acredita una violencia política de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, la hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque que no obstante las acciones y omisiones en que incurrieron las referidas

autoridades responsables, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ellas por diferencias de género; puesto que, como quedó acreditado en autos, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidades cometidas por las autoridades demandadas.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron parcialmente acciones y omisiones cometidos en su perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral en el ejercicio de sus encargo, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de violencia política por razón de género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ellas por su condición de ser mujer.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora que se acreditó en autos.

En ese contexto no se actualiza la **violencia política en razón de género en agravio de la actora.**

Décima. Subsistencia de las medidas de protección.

Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto no se encuentra acreditado.

Al no constatarse violencia política de género respecto de los actos y omisiones de la autoridad responsable que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de la actora, **este Órgano Jurisdiccional considera pertinente declarar que no se encuentren vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la promovente**, por lo que, esta determinación debe comunicarse a la **autoridad responsable en el acuerdo de medidas de protección de ocho de marzo del año en curso.**

Décima primera. Efectos de la sentencia. En consecuencia, dado que resultaron **fundados** los agravios por la omisión de convocar a las sesiones de cabildos ordinarias y extraordinarias y por no proporcionarle el orden del día; el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones:

- a) Se ordena a la Presidenta Municipal que, a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento por escrito con la debida anticipación a la justiciable [REDACTED], en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándole todos los puntos del **orden del día** que serán desahogadas, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a las y los enjuiciantes por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

- b) **Se le requiere a la parte actora**, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que dentro de un plazo de tres hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, presente por escrito a la Presidenta Municipal domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo; **apercibida** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.
- c) Se ordena a la Presidenta Municipal, **previo escrito que presente la actora ante la autoridad municipal correspondiente**, en el que especifique la información que requiere, gire instrucciones al área que corresponda, para efectos de dar a respuesta y proporcionar la documentación que solicite la demandante, y que no fue recibido en su oportunidad (oficio de veinte de febrero del año en curso), exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las referidas peticiones que solicitan están relacionadas con el encargo que desempeña, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda, así como el con el fin de protegerle su derecho político electoral; debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información o en su caso canalizar la solicitud

al área que correspondiente, quedando obligada a recibir las peticiones que se efectúen.

d) La Presidenta Municipal, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la justiciable.

e) Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de El Parral, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **31/2002**,²⁸ bajo el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, que si bien no fue llamada a juicio como autoridad responsable, no obstante, la misma se equipara como tal, dado que también dentro diversas funciones como Secretario Municipal, tiene entre ellas, la **atribución y obligación** de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento en cuestión, quedando obligado adjuntar el orden del día como los puntos a tratar en la sesión de cabildo correspondiente; lo anterior, para que actúe en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria.

Para todo lo anterior, se les otorga a la Presidenta y Secretario, ambos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, el plazo de

²⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 321 y 322.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, a efecto de que procedan a dar cumplimiento a lo mandado; debiendo informar a este Tribunal dentro del término de dos días hábiles, siguientes a que se haya efectuado, acompañado la documentación que soporte su cumplimiento.

Apercibidos que en caso contrario, se les aplicará como medida de apremio multa, por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional); determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022²⁹; haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual**; con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a las leyes de la materia vigentes en el Estado.

Con independencia de lo anterior, y de acuerdo a las acciones y omisiones acreditadas, y que son consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintitrés.

tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, una vez que cause estado esta sentencia, la autoridad responsable, **queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado:

R e s u e l v e:

Primero. Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la promovente del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, del presente Juicio Ciudadano, por las razones expuestas en la consideración **Novena** de esta sentencia.

Segundo. **No se acredita** la violencia política en razón de género en contra de la parte actora, por lo que se dejan insubsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la **Consideración Décima** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima Primera** de este fallo, en los términos y bajo los apercibimientos decretados en el mismo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/025/2023.

Cuarto: Se **vincula** al Secretario Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para los efectos legales precisados en la consideración **Décima Primera** de esta sentencia, y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución en el correo autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Presidenta Municipal** y a la **Vinculada Secretario Municipal**, ambos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en el domicilio que se determinó en autos; **y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43 II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados,

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/025/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. -